

Culiacán, Sinaloa, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrito a partir del 17 de febrero de 2023, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/7/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de Sala, adscrito a partir del 19 de febrero de 2024, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, Licenciado **Marco César Mendoza Serrano**, en funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/56/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos ante quien se actúa y da fe, Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los términos siguientes:

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III, el día 9 de marzo de 2023, compareció ***** en representación legal de ***** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-07-01-2023-04501 de fecha 24 de enero de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$8'808,547.87, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

2. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

De conformidad con el Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se informa a las partes que el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, fue adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, a partir del 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio el documento en que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad llamada a juicio reconoció su existencia.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **tercer y cuarto conceptos de impugnación** formulados por la demandante en el escrito inicial de demanda, por encontrarse relacionados entre sí.

La actora refiere que, del análisis que se realice a la resolución provisional y a la resolución definitiva impugnada, es posible observar que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia territorial, toda vez que, no precisó el

precepto legal que remitiera o refiriera a la demarcación territorial que corresponde a la Administración Desconcentrada Fiscal de Sinaloa "1".

Expone que, es ilegal tanto la resolución provisional, como la resolución definitiva impugnada, puesto que la autoridad emisora no fundo mediante el precepto legal correspondiente que otorgue su competencia por grado, al omitir señalar el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que expresamente señala la facultada de cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Finalmente sostiene que, tanto la resolución provisional, como la resolución definitiva impugnada, no cuentan con la debida fundamentación de la competencia en virtud de que no citó las fracciones I y IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le confiere facultades para determinar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

La representación jurídica de la demandada defendió la legalidad de la resolución combatida.

Son **infundados** por una parte y por otra **inoperantes** los conceptos de impugnación en estudio, por las razones siguientes.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. - *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. *Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

..."

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Acorde con los preceptos constitucional y legal de referencia, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y debe precisarse exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*
..."

En conclusión, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si los actos referidos por la actora cumplen o no con la garantía anteriormente indicada, y para tal efecto, se dividirá en los apartados **A)** y **B)**, del presente Considerando.

A). Primeramente, se procede al análisis de los agravios en contra de la resolución impugnada.

Consta a fojas 57 a 89 de los autos del juicio en que se actúa, la resolución impugnada consistente en el oficio número 500-51-00-07-01-2023-04501 de fecha 24 de enero de 2023, mismo que se valora en términos de los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del cual se advierte que fue emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, fundando su actuación, entre otros, en los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso a), 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracciones VI y XII, y último numeral 8, y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 42, párrafo primero, fracción IX y 53-B, párrafo primero, fracciones I y II, segundo y tercero, del Código Fiscal de la Federación, numerales que establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1o. *El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."*

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

..."

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

..."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de

comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 5.- *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. Administraciones Desconcentradas *de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

...

XXIV. Con sede en Sinaloa:

a) Sinaloa "1";

..."

"Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

...

III. *Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;*

...

VI. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

"Artículo 24. - Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, **VI**, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo **22** de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para

proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

IX. *Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.*

...”

"Artículo 53-B. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:*

I. *Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.*

II. *En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.*

...

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

...

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.”

De las reproducciones precedentes se observa que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas, entre otras, de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de

comprobación previstas en dichas disposiciones, así como las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables, también, se prevé que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará entre otros órganos, con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Asimismo, se conoce que entre las unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria, se encuentran las denominadas Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Así, del análisis a los preceptos jurídicos antes citados, esta Sala concluye que la **existencia jurídica** del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra establecida en el artículo 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, en relación con los artículos 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso a), 22, último párrafo, numeral 8, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen la existencia de los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, como parte de las Unidades Administrativas Desconcentradas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, y de manera específica de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa.**

La **competencia territorial** del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, se desprende de los artículos 5, párrafo tercero, y 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso a, del citado Reglamento, conforme a los cuales las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", **tendrán sede en Sinaloa, y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Asimismo, la **competencia material** se apoyó debidamente en el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, y 22, párrafo primero, fracción VI, y último párrafo, numeral 8, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 42, párrafo primero,

fracción IX, y 53-B, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se determina así, en virtud de que, de las transcripciones anteriores se advierte que la fracción VI, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta a las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal para llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, mientras que de la fracción I, inciso a) del artículo 24 del mencionado Reglamento se advierte que compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal ejercer la atribución anteriormente descrita.

Por su parte, de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se advierte que entre las facultades que ostentan las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se encuentra la de practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Por otra parte, de la fracciones I y II del artículo 53-B del Código Tributario se desprende que las revisiones electrónicas previstas en la aludida fracción IX del artículo 42 del mismo ordenamiento legal se realizarán con base en la información y documentación que obre en su poder; y que las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal; asimismo, que en la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

Hasta aquí, a juicio de esta Juzgadora queda acreditado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, derivada de la revisión electrónica, fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado.

Así también, resulta **infundado** el agravio de la actora en el cual manifiesta que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia por materia, grado y territorio, al omitir señalar el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De hecho, en virtud de que es suficiente con la cita de las mencionadas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Además, de que resulta innecesario la cita de los preceptos normativos que dispongan la naturaleza jurídica de la autoridad emisora de la resolución impugnada, es decir, que la autoridad únicamente se encuentra obligada a fundar su competencia en los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia a fin de que se tenga certeza y seguridad al demandante de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello, por tanto, carece de sustento la pretensión del demandante de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

Robustece lo anterior, el precedente que a continuación se transcribe:

"IX-P-2aS-241

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado,

materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

...

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 142."

Respecto al argumento planteado en el que aduce que la resolución impugnada no cuenta con la debida fundamentación de la competencia en virtud de que no citó el artículo 7, fracciones I y IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le confiere facultades para determinar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

Resulta **infundado** el agravio, ya que, en primer término, la resolución determinante del crédito tiene como sustento legal el artículo 7, párrafo primero, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece:

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Como se advierte del numeral transcrito, el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones "Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables." que constituye lo que se ha denominado cláusula habilitante, lo que permite que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 741/23-03-01-9

Público, atendiendo a la naturaleza dinámica y cambiante de los problemas que enfrenta la administración pública, pueda ampliar sus facultades para regular una materia concreta y específica con celeridad, aprovechando la información y experiencia adquiridas, sin que ello implique una autorización para establecer atribuciones de manera arbitraria, sino que deben corresponder a los principios, bases y lineamientos consignados en la ley para el despliegue de sus funciones, además de ser apropiadas para afrontar con diligencia las situaciones emergentes no previstas en la legislación que deben ser controladas por los órganos administrativos. Sirve de apoyo la tesis que enseguida se transcribe:

"Registro digital: 172314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.560 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV,

Mayo de 2007, página 2219

Tipo: Aislada

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY QUE LO REGULA, AL CONFERIRLE ATRIBUCIONES NO ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Al establecer el precepto citado que el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones "Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables." -que constituye lo que se ha denominado cláusula habilitante-, no viola el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe reunir en una sola persona o corporación dos o más de los Poderes de la Federación, en razón de que el hecho de que el legislador confiera a ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atribuciones que no se encuentran establecidas expresamente en la ley, no significa que le permita emitir disposiciones generales de carácter obligatorio, sino que, atendiendo a la naturaleza dinámica y cambiante de los problemas que enfrenta la administración pública, se pueden ampliar sus facultades para regular una materia concreta y específica con celeridad, aprovechando la información y experiencia adquiridas, de modo que tal habilitación normativa delegada no implica una autorización para establecer atribuciones de manera arbitraria, puesto que éstas deben corresponder a los principios, bases y lineamientos consignados en la ley para el despliegue de sus funciones, además de ser apropiadas para afrontar con diligencia las situaciones emergentes no previstas en la legislación que deben ser controladas por los órganos administrativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 229/2006. Cometra Servicios Integrales, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte."

Por lo tanto, las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuya cita omitió la autoridad y que, a juicio del accionante, su falta reviste de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, al efecto dispone lo siguiente.

"Artículo 7o. *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;*

...

IV. *Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios **cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;***

De la parte resaltada de la transcripción anterior, se aprecia lo infundado de lo manifestado por el actor en el sentido de que es ilegal la resolución determinante del crédito, dada la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad porque omitió citar el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para justificar su competencia material, en virtud de que si bien es cierto dicho precepto señala que el Servicio de Administración Tributaria tendrá entre otras atribuciones la de: "*Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable*" y "*Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales*

y aduaneras del orden federal”, no debe soslayarse que dicha facultad se encuentra limitada a aquellas facultades ejercidas **cuando se encuentren de por medio tratados internacionales de los que México sea parte y que solo serán ejercidas por los funcionarios que forman parte del Servicio de Administración Tributaria**, por lo que no resulta necesario la cita del artículo referido para efectos de que tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, puesto que no se trata de dicho supuesto.

Por el contrario, es suficiente con la cita del artículo 7, fracción XVIII, de la ley en cita, en unión con los preceptos legales que habilitan la facultad ejercida.

Sin que en el caso resulte aplicable la jurisprudencia 2.a/J 75/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo refiere el actor, ya que dicho criterio, no establece la obligación de citar las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El criterio jurisprudencial es del contenido siguiente:

*"Registro digital: 183281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 75/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII,
Septiembre de 2003, página 359
Tipo: Jurisprudencia*

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones,

aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

Contradicción de tesis 14/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2003. Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

De acuerdo al contenido de la jurisprudencia transcrita, conforme a lo previsto por los artículos 2o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público, por lo que, se concluye, que es claro que **toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado;** sin embargo, no establece la obligatoriedad del referido organismo de citar las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley citada en las resoluciones que emita. De ahí lo infundado de la pretensión del demandante.

B). En segundo lugar, se analizan los argumentos que se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución provisional contenida en el oficio 500-21-00-00-00-2018-27791 de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", los cuales se consideran **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

En primer término, tenemos que como se adelantó son inoperantes los argumentos expuestos por la accionante encaminados a controvertir la legalidad de la resolución provisional contenida en el oficio 500-21-00-00-00-2018-27791 de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1".

Ello es así, en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio que resulta ser la contenida en el oficio 500-51-00-07-01-2023-04501 de fecha 24 de enero de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$8'808,547.87, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada el 9 de agosto de 2021 por la Segunda Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal en el juicio de nulidad 4023/19-03-02-9, tal y como se advierte de la propia resolución (ver foja 57 de autos).

Consecuentemente la accionante no se encuentra en aptitud de controvertir actuaciones que conocía desde el juicio anterior y que estuvo en aptitud de impugnar o impugnó en aquel; en efecto, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido

realizar en el primer juicio contencioso administrativo, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Apoyan el anterior razonamiento las siguientes jurisprudencias:

*"Registro digital: 169652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/65
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII,
Mayo de 2008, página 937
Tipo: Jurisprudencia*

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.

Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 69/2005. Ruperto González Durán. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 305/2005. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Delgado Salgado, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 537/2006. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

"VII-J-1aS-150

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-798

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

VII-P-1aS-847

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 348

VII-P-1aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 364

VII-P-1aS-1092

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 238

VII-P-1aS-1152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 227

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 64"

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto del **primer y segundo agravio de la demanda**, al estar relacionados entre sí.

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a que la autoridad valoró indebidamente las pruebas aportadas.

Refiere que, del análisis a la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-07-01-2023-04501 de fecha 24 de enero de 2023, emitida en cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada únicamente hace una simple referencia genérica de las pruebas que fueron aportadas, pero sin pronunciarse de manera fundada y motivada por qué tales medios probatorios no alcanzaron el valor

probatorio para acreditar que sí recibió los servicios amparados en los comprobantes fiscales emitidos por las empresas *****
***** y *****
es decir, únicamente se pronuncia y en un aspecto totalmente genérico y subjetivo respecto del valor probatorio de los contratos de prestación de servicios, de las constancias de entrega de trabajos, impreso de pólizas, comprobantes fiscales digitales por internet y los comprobantes de transferencias bancarias.

Señala que a fin de acreditar la materialidad de los servicios recibidos de las empresas ***** y *****

proporcionó diversas documentales a través del escrito presentado el 28 de febrero de 2019.

Expone que, algunas documentales ni siquiera fueron referenciados en el análisis de las pruebas de la resolución impugnada, concluyendo que se incumple con la sentencia.

Finalmente, sostiene que la autoridad demandada indebidamente repite como motivo de rechazo que no se ejerció el derecho previsto en el artículo 69- B, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, para acreditar la materialidad de las operaciones fiscales amparadas en los CFDIs emitidos por los proveedores ***** y *****

Al contestar la demanda la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios de la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"(...)

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)”

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

*"(...) **Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)*

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

(...)”

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 741/23-03-01-9

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."¹

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Ahora bien, obra agregada a fojas 29 a 69 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio 500-51-00-07-01-2023-04501, de fecha 24 de enero de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$8'808,547.87, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas; misma que fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 4023/19-03-02-9, la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la cual es posible advertir, medularmente, lo siguiente:

- La autoridad señaló que procedía a dar cumplimiento a la sentencia dictada el 9 de agosto de 2021, pronunciada por la Segunda Sala Regional del Noroeste III, de este Tribunal en el juicio de nulidad 4023/19-03-02-9, en la cual se declaró la nulidad de la resolución 600-51-2019-04651, de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", mediante el cual resolvió el recurso de revocación RRL2019003981, por el cual se confirmó la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-07-01-2019-

¹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

0009759, de fecha 22 de marzo de 2019, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$7,245,910.67, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, para efecto de que la autoridad en uso de sus facultades discrecionales, retrotrajera el procedimiento de fiscalización hasta el momento en el que la demandante aportó las pruebas tendientes a acreditar la materialidad de las operaciones que celebró con los proveedores *****
 * ***** ***** ***** ** ***** y ***** *****
 ***** ***** ** ***** y valorara si con las mismas la actora lograba demostrar que recibió los bienes o adquirió los servicios descritos en los comprobantes fiscales digitales.

- Indicó que, mediante resolución provisional contenida en el oficio 500-51-00-00-00-2018-27791, de fecha 23 de noviembre de 2018, se inició una revisión electrónica con el objeto o propósito de verificar si la contribuyente cumplió con las disposiciones fiscales aplicables, particularmente con lo dispuesto por el artículo 69-B, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en específico comprobar que dentro del plazo previsto en el citado octavo párrafo la contribuyente hubiese acreditado ante la propia autoridad fiscal, que efectivamente adquirió los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien que dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal, mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondan.
- Lo anterior en relación a los rubros o conceptos de: deducciones autorizadas, en específico a las que señaló en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, presentada el presentada el 31 de marzo de 2015, correspondientes a los comprobantes fiscales que le expidieron los contribuyentes *****
 ***** ***** ***** ***** ** ***** y *****
 ***** ***** ***** ** ***** , así como el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron los citados contribuyentes, manifestado en los comprobantes fiscales que le expidieron, y que consideró como acreditable en su mecánica de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que plasmó en sus declaraciones mensuales del Impuesto al

Valor Agregado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014.

- Señaló que comunicó a la actora, que una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, le notificó que se encontraba definitivamente en la situación prevista en el primer párrafo, del artículo en mención, es decir, que detectó que los proveedores emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que se presumió la inexistencia de las operaciones aparadas en dichos comprobantes fiscales.
- Por lo anterior, dichos terceros fueron agregados al listado publicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.
- Puntualizó que derivado de lo anterior, la accionante disponía del plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de las citadas publicaciones, para el efecto de que realizara alguna de las acciones previstas en el octavo párrafo del artículo en comento, es decir, para que dentro del citado plazo legal, acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes antes señalados, o bien, para que corrigiera su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.
- Por tanto, expuso que mediante resolución provisional contenida en el oficio 500-51-00-00-00-2018-27791, de fecha 23 de noviembre de 2018, citó a la parte actora para que acudiera a las oficinas de esa autoridad con el objeto de informarle los hechos y posibles irregularidades que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, lo cual atendió la invitación señalada, por lo que, se le comunicó los hechos y

posibles irregularidades que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones.

- Que en relación al ejercicio del derecho señalado en la resolución provisional para que en plazo establecido manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades, o en su caso para la corrección de su situación fiscal aceptando el crédito sugerido en el oficio de preliquidación mediante el pago de contribuciones omitidas, observó que ese contribuyente en ejercicio del derecho previsto en el artículo 53-B párrafo primero, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, presentó escritos de fecha 27 de febrero de 2019, a fin de desvirtuar los hechos y posibles irregularidades contenidas en la multicitada resolución provisional.
- Consideró que de la valoración realizada a las pruebas aportadas, advirtió que no son documentos fehacientes que acrediten la materialidad de las operaciones, al no proporcionar documentales o informes a través de los cuales se demuestre y compruebe la efectiva materialidad de las operaciones realizadas correspondientes a las facturas, por lo que, se torna necesario adminicularlas con otros medios de pruebas que conjugadas entre sí, generen convicción respecto de las operaciones que se pretenden amparar, de ahí que se tengan por inexistentes las operaciones celebradas con los terceros proveedores *****
* ***** ***** ***** ** ***** y ***** *****
***** ***** ** *****.
- Desconociendo así las operaciones de deducciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por los terceros ***** *
***** ***** ***** ** ***** y ***** *****
***** ***** ** ***** , por los importes de \$4'232,470.69 y \$923,223.28, observándose que dedujo tal cantidad indebidamente para efectos del Impuesto Sobre la Renta y para efectos del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$5'155,693.77, y para efectos del Impuesto al Valor Agregado acreditado indebidamente la cantidad de \$824,911.04, ya que al momento de que recibió de dichos proveedores el servicio, debería

haber llevado un control detallado de cada una de las actividades realizadas, donde se señalara el nombre de las personas que lo realizaron, así como los días y horas en que se llevaron a cabo, así como listas de asistencia y/o control del personal que llevó a cabo los servicios, avances de los mismos donde se especificara quien los realizó y en que horarios, así como informe donde se señalaran en donde, cuando y quienes llevaron a cabo dichos servicios, concluyendo con ello que las documentales aportadas por la contribuyente no resultan suficientes a efectos de comprobar que dichas operaciones se hayan llevado a cabo y/o que correspondan a transacciones efectivamente realizados, por personal capacitado, con el perfil y/o estudios necesarios para la elaboración de proyectos de negocios, proyectos de construcción, planes de negocio, diseño y construcción de un sistema integral ERP comercial, prediagnósticos de evaluaciones, y demás servicios por los que se haya llevado a cabo la contratación de los terceros proveedores.

- Derivado de lo anterior, procedió a determinar un crédito fiscal en cantidad total de \$8'808,547.87.

Ahora bien, el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se fundó la autoridad para resolver la resolución impugnada, y el que dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 69-B.-** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.*

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán

con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal,

mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

(...)”

Del artículo antes transcrito en la parte que interesa, se advierte que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado que se refiere al párrafo cuarto del mismo numeral, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de ese Código.

Así es, el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuentan con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten para acreditar las operaciones se llevaron a cabo

en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen en los comprobantes fiscales.

Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, **pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales**, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Entonces, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva, para tales efectos, **es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico.**

Ahora bien, toda vez que la litis consiste en dilucidar si con las pruebas aportadas por la parte actora se logra acreditar la materialidad de las operaciones, para lo cual es necesario realizar las precisiones en cuanto a la valoración de pruebas; toda vez que la eficacia de los medios probatorios está condicionada por el hecho que se pretende acreditar, así como por la fuerza cognoscitiva que aporte su contenido al Juzgador.

En ese orden de ideas, en la línea de la sana crítica (reglas de la lógica, técnicas y de la experiencia –sentido común-) tiene aplicación la tesis I.7o.A.508 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 741/23-03-01-9

redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 314/2006. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.¹²

La valoración de las pruebas documentales privadas como las que son objeto de estudio, por regla general, **debe efectuarse en el contexto indiciario o presuncional**, lo cual implica que no es el valor aislado de la prueba documental privada lo que debe regir el criterio del operador jurídico, **sino la fuerza probatoria derivada de la concatenación de todos los medios probatorios**.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.4o.C. J/19 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del siguiente contenido:

¹² Tesis I.7o.A.508 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007. Página 1804. Registro 172699.

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza."³

Ahora bien, los elementos de pruebas que nos ocupa se analizarán considerando bajo la técnica de valorarlas de manera particular a través de la descripción de su contenido, para después realizarla de manera conjunta, concatenada y administrada en términos de las reglas establecidas en el artículo 46 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debe destacarse que las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que constituye la hipótesis principal o hipótesis a probar.

Cabe precisar que la credibilidad de dicha hipótesis depende de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario.

En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada,

³ Tesis I.4o.C. J/19. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Página 1463. Registro 180873.

lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica.

En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia.

Por tal razón, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios o el nexo de efecto en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal.

En este contexto, cabe agregar que el nexo entre el hecho probado y el hecho por probar, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

Al respecto, no hay que olvidar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien es posible sostener la responsabilidad (penal) de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Es aplicable la tesis I.4o.A. J/72,58 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN." *Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer*

inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.”⁴

Resulta aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/14, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que señala:

"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”⁵

Es aplicable la tesis I.4o.A.77 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las

⁴ Tesis I.4o.A. J/72. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Página 2287. Registro 168580.

⁵ Tesis II.2o.P. J/14. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Página 1137. Registro 177944.

pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.”⁶

Es necesario precisar que las pruebas documentales cuyo estudio nos ocupan son de carácter privado, cuyo valor probatorio se regula por lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se describen a continuación:

1. Propuesta técnica y económica para el proyecto “***** ** **
***** ** **
de fecha 2 de julio de 2014.
2. Contrato de servicios de fecha 16 de julio de 2014 celebrado entre la empresa ***** ** ** y la ***** ** **, para realizar el proyecto “***** ** **
***** ** **, y anexo número 1 del propio contrato.
3. 2 Fichas de entregables de fechas 4 de agosto de 2014, con sello de recepción de trabajos por la ***** ** **
***** ** **.
4. 2 Fichas de entregables de fechas 29 de agosto de 2014, con sello de recepción de trabajos por la ***** ** **
***** ** **.
5. Propuesta técnica y económica para el “***** ** **
***** ** **” de fecha 10 de abril de 2014.
6. Contrato de servicios de fecha 14 de abril de 2014 celebrado entre la

⁶Tesis I.4o.A.77 K. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Página 2685. Registro 171946.

empresa instituciones ***** y *****
***** para realizar el proyecto "*****"
*****.

7. Acta de Constitución del proyecto denominado "*****" celebrado con la empresa ***** de fecha 05 de mayo de 2014.
8. Propuesta para el proyecto "*****" de fecha 18 de julio de 2014, dirigida a la empresa *****
9. Propuesta de consultoría denominada "*****" de fecha 8 de septiembre de 2014, dirigida a la empresa *****
10. Propuesta de consultoría denominada "*****" de fecha 2 de septiembre de 2014, dirigida a la empresa *****
11. Propuesta de consultoría denominada "*****" de fecha 30 de julio de 2014, dirigida a *****
12. Propuesta para la elaboración de "*****" de fecha 19 de marzo de 2014.
13. Propuesta técnica y económica para el proyecto "*****" de fecha 11 de agosto de 2014, dirigida a la empresa *****.
14. Propuesta de consultaría denominada "*****" de fecha 30 de septiembre de 2014, dirigida a *****.
15. Propuesta para el proyecto "*****" de fecha 3 de octubre de 2014, dirigida a *****
16. Propuesta para "*****" de fecha 18 de septiembre de 2014, dirigido al Jefe de Departamento de Servicios Generales del Gobierno del Estado de Sinaloa.
17. Propuesta técnica y económica para el proyecto "*****" de fecha 1º de diciembre del 2014.
18. Facturas fiscales números 1167, 1177, 1182, 1148, 1163, 1169, 1175, 1178, 1183, 1131, 1186, 1171, 1193, 1187, 1192, 1180, 1199 y 128 emitidas por la empresa ***** , con motivo de los servicios que le fueron contratados en el ejercicio fiscal 2014.

SOPORTE DE LOS SERVICIOS QUE LA EMPRESA *****
***** SUBCONTRATÓ A LAS
PRESTADORAS DE SERVICIOS ***** * *****
***** Y *****

19. Copia certificada y simple para su cotejo del contrato de servicios número INCONO-43/2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 celebrado con la empresa ***** , para realizar los siguientes servicios: proyecto para "*****"
20. Original de la constancia de entrega de los trabajos de fecha 29 de diciembre de 2014, vinculado al contrato de servicios INCONO-43/2014.
21. Copia certificada y simple para su cotejo del contrato de servicios número INCONO-40/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 celebrado con la empresa ***** , para realizar los siguientes servicios: "*****"
22. Original de las constancias de entrega de los trabajos de fechas 27 de octubre y 19 de diciembre de 2014, vinculado al contrato de servicios INCONO-40/2014.
23. Copia certificada y simple para su cotejo del contrato de servicios número INCONO-32/2014 de fecha 14 de agosto de 2014 celebrado con la empresa ***** , para realizar los siguientes servicios: "*****"
24. Original de la constancia de entrega de los trabajos de fecha 26 de septiembre de 2014, vinculado al contrato de servicios INCONO-32/2014.
25. Copia certificada y simple para su cotejo del contrato de servicios número INCONO-30/2014 de fecha 5 de agosto de 2014 celebrado con la empresa ***** para realizar los siguientes servicios: "*****"
26. Original de la constancia de entrega de los trabajos de fecha 26 de septiembre de 2014, vinculado al contrato de servicios INCONO-30/2014.
27. Copia certificada y simple para su cotejo del contrato de servicios número INCONO-28/2014 de fecha 29 de julio de 2014 celebrado con la empresa ***** , para realizar los siguientes servicios: "*****"

[illegible]



41. Copia certificada y simple para su cotejo del contrato de servicios número INCONO-25/2014 de fecha 22 de julio de 2014 celebrado con la empresa ***** * ***** ***** ****
****, para realizar los siguientes servicios: "***** **
***** ***** ***** ***** ***** ** *****"

43. Facturas Fiscales números 231, 232 y 233 emitidas por el proveedor de servicios ***** * ***** ***** **** ** ****, sus pólizas de registro y comprobantes de pago.

45.Estados de cuenta de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2014 de la cuenta fiscal ***** de la institución bancaria *****.

46. Balanzas de comprobación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 de la empresa *****
***** *** ***** ****

Por otra parte y relación con la factura fiscal folio 291D352B-12FO-4CA0B5EC-E90389CB20DE de fecha 22 de octubre de 2014, observada en la resolución provisional por el Servicio de

Administración Tributaria, expresamos que dicha operación no se llevó a cabo, es decir, no se realizó ningún servicio, no se generó ningún pago y por tanto, no se realizó ninguna deducción y tampoco se le dio ningún efecto fiscal al citado comprobante fiscal por parte de nuestra empresa.

48. Resolución provisional contenida en el oficio número 500-51-00-00-00-2018-27791 de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida en la revisión GRM-4400055/18 por la Administración Local de Auditorio Fiscal de Sinaloa "1" con sede en Culiacán, Sinaloa.
49. Original y copia para su cotejo de la escritura pública número 10,834, Volumen XXXII de fecha 7 de junio de 2006.
50. Copia del escrito cumplimiento de fecha 7 de enero de 2019, con sello de recepción el día 9 de enero de 2019 ante PRODECON.
51. Escrito de validación de operaciones de fecha 23 de enero de 2019, recibido por esa entidad fiscal el 24 del mismo mes y año.

Antes de valorar los contratos exhibidos por la parte actora es importante analizar la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

*"Época: Décima Época
Registro: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)*

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. *La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.*

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la connotación jurídica de la "*fecha cierta*" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Así, la "*fecha cierta*" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Continúa manifestando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, esos documentos **adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.**

Luego entonces, al valorar los contratos de prestación de servicios celebrados entre la contribuyente y los terceros ***** , en fechas 26 de marzo, 22, 25 y 29 de julio, 5 y 14 de agosto, 9 y 12 de septiembre, 7 de octubre, 11 de noviembre y 4 de diciembre de 2014, así como los celebrados con la ***** y ***** , es posible advertir que los mismos carecen del requisito de “fecha cierta”, de ahí que, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 161/2019, **carecen de eficacia probatoria para acreditar la realización de los actos consignados en dichos contratos.**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la parte actora exhibió dichos documentos en copia certificada ante notario público, sin embargo, de los mismos no se advierte las fechas de dichas certificaciones, por lo que, no se tiene la certeza del momento en que fueron realizadas.

Lo anterior, en razón de que los mismos sólo constituyen indicios que no hacen prueba plena y que forzosamente tienen que administrarse con otros elementos de prueba para crear convicción en esta Juzgadora de que las operaciones que se presumen inexistentes sí se realizaron.

En cuanto a los documentos consistentes en las balanzas de comprobación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, únicamente acreditan la contabilidad registrada en las bases de datos del contribuyente, durante dichos meses.

Respecto a las facturas 1E, 2E, 6E, 7E, 8E, 9E, 13E, 16E, 23E, 24E, 27E, 28E, 29E, 55E, 56E, 86E, 87E, 88E, 89E, 95E, 720E, 231, 232 y 233, emitidas por

***** ***** ***** **** ** ***** y ***** *

***** ***, así como los estados de cuenta bancarios donde se ven reflejadas las cantidades precisamente observadas, por sí solos carecen de valor probatorio para crear convicción de la materialidad de operaciones.

De igual manera, siguen la misma suerte con las diversas pólizas de registro, toda vez que, en ellas únicamente se formalizan lo consignado en las facturas que precisamente se encuentran en duda.

Por otra parte, respecto a las facturas números 1167, 1177, 1182, 1148, 1163, 1169, 1175, 1178, 1183, 1131, 1186, 1171, 1193, 1187, 1192, 1180, 1199 y 128, se advierte que estas fueron expedidas por la demandante a diversos terceros, por lo que, se considera que dichas pruebas no resultan eficaces para acreditar la existencia de las operaciones en cuestión.

Por otro lado, en relación a las propuestas técnicas y económicas, así como las de consultoría elaboradas por la empresa ***** **, ***** **, (hoy actora), resulta ineficaces para acreditar la existencia de las operaciones en cuestión, toda vez que, únicamente reflejan que dicha empresa describió diversos proyectos de trabajos a realizar para diversos terceros.

En cuanto a las fichas entregables y constancias de entregas emitidas por los terceros ***** y ***** **, sólo son escritos libres en los cuales los citados proveedores, hacen constar la entregar de los servicios pactados en sus contratos, sin embargo, los mismos se consideran que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, toda vez que, las manifestaciones plasmadas por los proveedores del contribuyente no acreditan la materialidad de las mismas, máxime que los mismos pueden elaborarse en cualquier momento.

Por su parte, las fichas de entregables de fechas 4 y 29 de agosto de 2014, con sello de recepción de trabajos por la ***** **, ***** **, se consideran que dichas pruebas no resultan eficaces para acreditar la existencia de las operaciones en cuestión, toda vez que, únicamente refleja la información del proyecto pactado con un tercero, así como diversas actividades realizadas.

Respecto a la resolución provisional contenida en el oficio número 500-51-00-00-00-2018-27791 de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida en la revisión GRM-4400055/18 por la Administración Local de Auditorio Fiscal de Sinaloa "1", resulta ser ineficaz para probar la acción de la actora, toda vez que, de las misma se desprende que dicha autoridad señaló que advirtió una probable omisión de contribuciones con sus respectivos accesorios, por lo que, se le otorgó plazo a la actora para que se manifestara por escrito y proporcionara la información y documentación, tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades.

Por lo que hace al acta constitutiva de la empresa *****
***** ***, (hoy actora), la misma resulta insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones, puesto que únicamente sirve para acreditar el registro del acta constitutiva de dicha empresa.

En lo que respecta al escrito de fecha 7 de enero de 2019, con sello de recepción el día 9 de enero de 2019 ante Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no resulta eficaz para acreditar la existencia de las operaciones en cuestión, toda vez que, únicamente refleja que la actora pretendió dar cumplimiento a los requerimientos formulados por acuerdos 17 y 18 de diciembre de 2018.

Por su parte el escrito de validación de operaciones de fecha 23 de enero de 2019, recibido por esa entidad fiscal el 24 del mismo mes y año, el mismo resulta insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones, puesto que únicamente sirve para demostrar que la actora compareció ante la autoridad con el propósito de acreditar la existencia y validez legal de las operaciones celebradas con las empresas ***** y *****

Con base en lo anterior, los documentos exhibidos por la hoy actora ante la autoridad fiscal, señalados anteriormente, resultan insuficientes para acreditar que la hoy actora recibió de tales empresas los servicios a que se refieren las facturas, ya que para demostrar la materialidad de tales operaciones, la parte actora además de la documentación contable y contractual, resultaba necesario que aportara mayores elementos de prueba que concatenados entre sí, llevaran a concluir que tales operaciones sí se realizaron.

Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. **Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendientes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe."

Con base en las consideraciones, si la contribuyente hoy actora fue omisa en exhibir mayores elementos de pruebas que sirvieran de complemento con los documentos ya aportados, para demostrar la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales, la autoridad válidamente cuestionó la existencia de tales operaciones, pues era imprescindible adminicular los

⁷ Tesis: VIII-J-2aS-88. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18.

comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Sirve de apoyo la tesis que enseguida se reproduce:

"COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2021)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro

Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.⁸

Por lo tanto, los documentos exhibidos por la hoy actora ante la autoridad fiscal con el objeto de demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con los terceros ***** * ***** ***** ***** ** ***** y *****
***** ***** ***** ** ***** , señalados anteriormente **resultan insuficientes para acreditar que la hoy actora recibió de tales empresas los servicios a que se refieren las facturas, ya que para demostrar la materialidad de tales operaciones, la parte actora además de la documentación contable y contractual debió exhibir los medios probatorios de los que demostrara la efectiva prestación de los servicios.**

Por lo que hace al argumento relativo a que la autoridad demandada repite como motivo de rechazo que no ejerció el derecho previsto en el párrafo octavo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al no existir preclusión del derecho para acreditar la materialidad de las operaciones fiscales; resulta **infundado tal agravio**, ya que la autoridad demandada se pronunció en el sentido de que con las pruebas ofrecidas y las manifestaciones hechas, la actora no logró demostrar que recibió los bienes o adquirió los servicios descritos en los comprobantes fiscales digitales que tales proveedores expidieron a su favor, reiterándose que la autoridad enjuiciada concluyendo que del análisis y valoración a las pruebas aportadas por la quejosa, no acreditaba la materialidad de las operaciones que celebró con los proveedores ***** * ***** ***** ***** ** ***** y *****
***** ***** ***** ** ***** , por lo que, resulta evidente que no existe una repetición del motivo de rechazo, como erróneamente lo sostiene la quejosa.

En las referidas condiciones, al no acreditar la demandante que con relación a la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad del acto administrativo previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de la resolución citada, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la misma, con

⁸ Tesis: VIII-J-1aS-115. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 30.

fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos señalados en el mismo.

Notifíquese. Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, con quien se actúa y da fe.

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

MPML. Marco César Mendoza Serrano

Mag. Gustavo Ruiz Padilla

Lic. Nayeli Saharaí Beltrán Hernández

“El 7 de noviembre de 2024, la licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”